

Resolución número 424. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 21:15 horas del 02 de noviembre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 24 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un desfile el día sábado 18 de noviembre de 2023, de las 13:00 horas a las 15:00 horas, en San José, en Goicoechea, en el distrito administrativo Ipís, en el distrito electoral Facio y La Mora, *“Salimos de la Santa María entramos a la Mora calle principal entrada frente a techo verde avenida Ricardo Orfila pasando por la feria de agricultor calle principal entrando por Zetillal hasta llegar a la última parada de la Mora donde finaliza la actividad”*, según consecutivo número 660.

II. Que mediante resolución número 347 emitida por esta Administración electoral a las 07:42 horas del 28 de octubre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

En ese entonces, se le previno, en lo conducente, lo siguiente:

*“**Se resuelve:** con fundamento en el artículo 7 inciso f) y parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada, en el siguiente aspecto: **indicar expresa y claramente los puntos de inicio, finalización y recorrido de modo exacto y preciso de la referida caravana**, toda vez que la indicación dada, es indeterminada frente a la necesidad de esta Autoridad administrativa electoral de saber, con certeza, cuál es el punto de inicio, el punto de finalización y el recorrido.”* (el destacado y subrayado son del original).

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 08:59 horas del propio 28 de octubre de 2023. Cabe aclarar que la actividad 660 se solicitó originalmente como un desfile, a pesar de que en la resolución 347 se incurrió en el error material de asociarla a una caravana. Lo anterior no obstante que ambas actividades comparten su naturaleza ambulatoria.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante escrito, identificado bajo las siglas APCM2023-028 y firmado digitalmente por el propio señor Guillén Salazar en su carácter arriba indicado, y recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 20:22 horas del lunes 30 de octubre de 2023, el partido aquí interesado indicó al respecto lo siguiente:

“En atención a la resolución número 347 del Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de delegados (sic), me permito subsanar la solicitud formulada, aclarando los siguientes puntos: que la actividad es un piquete el día sábado 18 de noviembre de 2023, de las 13:00 horas a las 15:00 horas, en San José, en el cantón Goicoechea, (sic) en el distrito administrativo Ipis y electoral Facio y La Mora.

Resolución número 347. Que el día 24 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un desfile el día sábado 18 de noviembre de 2023, de las 13:00 horas a las 15:00 horas, en San José, en Goicoechea, en el distrito administrativo Ipís, en el distrito electoral Facio y La Mora, “Salimos de la rotonda urbanización Santa María, seguimos (sic) por urb (sic) la Mora, por calle la maya, volvemos a calle principal de la Mora hacia Iglesia techo verde, entramos a la izquierda a la urb Rodrigo Facio, pasamos por apartamentos Venjamin, (sic) seguimos hacia la feria de Ipis, salimos hacia la calle principal, entramos a la urb zetillal (sic) por la principal, seguimos entramos a la urb (sic) la Floresta y seguimos hacia la terminal de buses de la Mora, dónde (sic) terminaría la actividad.”, según consecutivo número 660.”.

V. Que la resolución de prevención número 347 referida en el segundo resultando, contenía un único aspecto a subsanar, sea el de **“indicar expresa y claramente los puntos de inicio, finalización y recorrido de modo exacto y preciso de la referida caravana”**. Eteniéndose claridad en que la prevención versaba sobre los aspectos indicados del desfile solicitado por el partido Liberación Nacional en su petición número 660, este omitió pronunciarse sobre este aspecto.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos **“serán reglamentadas por la ley”**.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 7 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado **Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos**, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, señala que en caso de omisión o error material en la solicitud, se ha de prevenir al partido gestionante a que proceda a su corrección en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. En caso de no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada y habiéndola respondido dentro del plazo indicado *supra*, se tiene, sin embargo, que lo respondido en el escrito APCM2023-028, presentado en tiempo el pasado lunes 30 de octubre de 2023, no cumplió con el extremo solicitado a subsanar señalado en la resolución número 347 de este Programa Electoral.

Antes bien, el partido gestionante declaró modificar la naturaleza de la actividad (de desfile a piquete), pero de seguido reproduce la ruta original planteada en su solicitud 660. El incumplimiento a lo prevenido se acredita no solo al declarar un cambio en la naturaleza de la actividad, sino además en el hecho de que la nueva indicación de inicio y de finalización de la actividad, así como su recorrido, prevenida anteriormente, no se consignó en el oficio de respuesta antes citado.

Con base en lo anterior, se tiene que la respuesta dada no es suficiente para proceder con la autorización que interesa dado que la petición original (complementada con la oportunidad de subsanación) debe satisfacer todos los requisitos de admisibilidad señalados especialmente en el artículo 7 del referido reglamento 7-2013. La propia norma en mención, en su último párrafo, señala lo siguiente:

“... En caso de omisión de alguno de estos datos, o bien si se advirtiese algún error material o formal, se prevendrá al partido o coalición gestionante para que corrija el error en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. De no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud”.

IV. Que al tenerse por acreditado que no se acató la prevención formulada en la resolución número 347 de este Programa Electoral, lo procedente es aplicar la parte final de dicha disposición, resolviéndose acá el rechazo de plano de la solicitud número 660.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechaza de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 660, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no cumplió, de manera íntegra y satisfactoria, con lo prevenido en su oportunidad. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

